

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.885, EN MATERIA DE DONACIONES CON BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Tramitación legislativa

La Cámara de Diputados en sesión 136ª de 17 de enero de 2008 aprobó en general el proyecto de ley del epígrafe, siendo objeto de indicaciones por lo que fue remitido en segundo trámite reglamentario a esta Comisión.

2.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

- Indicación del Ejecutivo signada como letra b) número 2 que modifica el numeral 6, que ha pasado a ser 8 del artículo 1° de la ley N° 19.885.

- Indicación del Ejecutivo signada como letra c) número 2 que agrega el numeral 10 del artículo 1° de la ley N° 19.885.

- Indicaciones del Ejecutivo signadas con las letras a) y b) que modifican el artículo 11 de la ley N° 19.885.

- Indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 2° al proyecto.

3.- Indicaciones rechazadas

- Indicación parlamentaria al inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.885.

- Indicación parlamentaria al N° 24 que se incorpora al artículo 97 del Código Tributario en el artículo 2° del proyecto.

4.- Indicaciones declaradas inadmisibles

- Indicación parlamentaria que incorpora un N° 4 al artículo 2° de la ley N° 19.885.

5.- Se designó Diputado Informante al señor DITTBORN, don JULIO.

* * *

II. ANÁLISIS DE LAS INDICACIONES

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto las señoras Jacqueline Saintard, Tamara Agnic y Loreto Cabrera, Asesoras del Ministerio de Hacienda; María Eugenia Mella, Asesora Legislativa del Ministerio de Planificación, y los señores Juan Andrés Roeschmann y Yuri Varela, Asesor de la Dirección de Presupuestos y Abogado del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.

Concurrieron, además, los señores Emiliano Soto Valenzuela, Obispo Presidente; Manuel Covarrubias; Pastor Edwin Castro; Jorge Méndez; Eduardo Cid; Juana Albornoz, Pastora Capellán de la Moneda, todos de la Mesa Ampliada de Entidades Evangélicas UNE-Chile; el Obispo Bernardo Cartes, Presidente de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile; Eduardo Durán, Secretario de la Iglesia Metodista Pentecostal y Pastor de la Catedral Evangélica de Santiago; Roberto López, Obispo de la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile y Samuel Ricardo Sánchez, integrante del Comité Ejecutivo de la Iglesia Unión Pentecostal El Triunfo.

En el **debate de la Comisión**, la señora Tamara Agnic hizo presente que, en términos generales, la indicación del Ejecutivo dice relación con tres materias:

- Se especifican las inhabilidades entre el donante y los donatarios.
- Se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno en materia de seguridad ciudadana, que dicen relación con beneficiar a proyectos de prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas.
- Se repone el artículo 2° que fue rechazado en el primer trámite, relativo a las sanciones asociadas al incumplimiento.

Con el objeto de precisar el alcance del proyecto, en relación con las actividades de rehabilitación de alcohólicos y drogadictos que realizan las iglesias evangélicas, sus representantes se refirieron a la importante labor que desarrollan las iglesias evangélicas en el área social, señalando que si bien la ley N° 19.885, de donaciones, permite a las iglesias que ejecuten funciones sociales poder ser depositarias de estas donaciones; no obstante ello solicitaron a la Comisión que se incorpore al proyecto a las iglesias que están constituidas como corporaciones de derecho público y que estén en proceso de crear fundaciones o ONG, a fin de que no exista discriminación al respecto.

Se destacó, asimismo, la inversión que han realizado dichas iglesias en los últimos años en infraestructura, de las cuales no más del 0.5 % ha sido subvencionado por el Estado, por lo que, se sostuvo, de poder acceder a estas donaciones el mundo evangélico podría tener un mayor número de iglesias y templos.

También, solicitaron que se incorpore una disposición que permita participar en calidad de invitado en el consejo a un representante de las iglesias evangélicas.

La señora Tamara Agnic explicó que las iglesias evangélicas podrán acceder a los beneficios tributarios de este proyecto en la medida que constituyan corporaciones sin fines de lucro, cuyo objeto sea proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas de las mencionadas en el artículo 2° de la ley N° 19.885, o como lo establece la indicación, se trate de establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas para sus alumnos y, o apoderados. Por otro lado, añadió, que representantes de las iglesias evangélicas pueden participar en el consejo que administra el fondo mixto de apoyo social de la ley de donaciones siempre que sean elegidos por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro y se trate de personas destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitadas.

En la Comisión quedó en evidencia la ausencia de difusión, por parte del Ejecutivo, de los beneficios del Estado en el área social a los cuales pueden acceder las iglesias e instituciones en general, por lo que se acordó por la unanimidad de los Diputados presentes oficiar a los Ministerios de Planificación y de Justicia a fin de que se realice una campaña oficial que permita conocer los mecanismos para acceder a los beneficios derivados del proyecto.¹

Las indicaciones puestas en conocimiento de esta Comisión en este trámite son las siguientes:

AI ARTÍCULO 1º

Del Ejecutivo:

1) Para agregar el siguiente numeral 3), nuevo, modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

“3) Sustitúyense todas las veces que aparecen en el texto, las expresiones “discapacitadas” y “discapacitados”, por las siguientes palabras “con discapacidad”.”.

La señora Agnic señaló que esta indicación recoge una observación planteada por Mideplan en el sentido de adecuar la nomenclatura a los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

¹ Oficios N°s 79 y 80, de 16 de abril de 2008, de la Comisión de Hacienda.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Diputado señor Montes retiró de tramitación las indicaciones presentadas en la Sala por él y los Diputados señores Insunza y Sunico al proyecto por cuanto se han recogido en gran parte por el Ejecutivo en sus indicaciones.

Del Ejecutivo:

2) Para modificar en el actual numeral 3), que ha pasado a ser 4), el artículo 1° de la ley N° 19.885, que se sustituye, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, los siguientes numerales 1 y 2, modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

“1.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participen el donante, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, además de los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado de todos los anteriores.

2.- No tendrán derecho al crédito tributario a que se refiere este artículo, las donaciones realizadas por candidatos a cargos de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Tampoco tendrán derecho al crédito tributario establecido en esta ley aquellas donaciones que efectuadas dentro del período de tiempo indicado, fueran realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos ni las efectuadas por personas jurídicas donantes en cuyos directorios participen los señalados candidatos.”.

La señora Agnic señaló que la indicación de la letra a) numeral 1 recoge en parte, lo planteado por los Diputados señores Insunza y Montes en su indicación, de manera de evitar que las instituciones receptoras de donaciones tengan vínculos con el donante. Si bien el Ejecutivo no consideró dentro de las inhabilidades a los gerentes de las instituciones donatarias, establece una inhabilidad mucho más amplia al incorporar en ella a los parientes consanguíneos hasta el segundo grado.

En relación al numeral 2 de la letra a), el Diputado señor Lorenzini señaló que la norma debería ser aún más restrictiva, estableciendo que no tendrán derecho al crédito tributario las donaciones que realicen los candidatos desde los seis meses anteriores a la inscripción de la postulación en el Servicio Electoral.

El Diputado señor Dittborn, por su parte, planteó que, para que esta disposición tenga reales efectos, debería

incorporarse a continuación de la palabra “candidatos” a las sociedades en que el candidato tenga una participación relevante.

La indicación de la letra a) numeral 2 recoge los planteamientos de los Diputados Dittborn y Lorenzini en el sentido de ampliar la restricción originalmente prevista.

En la Comisión se solicitó votación separada de los numerales 1 y 2. Sometida a votación la indicación al numeral 1 de la letra a), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo al numeral 2 de la letra a), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

b) Modifícase en el numeral 6, que ha pasado a ser 8, la expresión “indicar” por **“proponer”**.

Puesta en votación esta indicación, se aprobó por 6 votos a favor y 4 votos en contra.

c) Intercálase, a continuación del numeral 7, que ha pasado a ser 9, el siguiente numeral 10, modificándose correlativamente la numeración subsiguiente:

“10.- No obstante lo señalado en los numerales anteriores, las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría referidos precedentemente, que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, en que al menos el 25% del total de la donación haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuere inferior al 25%, el crédito equivaldrá a un 40% del monto de la donación. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de proyectos o programas a que se destinará su donación, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°.”.

La señora Agnic señaló que esta indicación da cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Gobierno en materia de seguridad ciudadana, en el sentido de beneficiar tributariamente a las donaciones realizadas por empresas a proyectos de prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas. Este beneficio tributario consiste en un crédito equivalente al 50% de la donación si al menos el 25% de ella se destina al Fondo. El crédito es del 40% de la donación si no se aporta al Fondo.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 7 votos a favor, un voto en contra y 2 abstenciones.

Del Ejecutivo:

3) Para anteponer en el numeral 4, que ha pasado a ser 5, antes del nuevo inciso final que se agrega al artículo 2° de la ley N° 19.885, el siguiente encabezado:

“4) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, del siguiente modo:

i) Intercalase, entre la voz “reglamento” y el punto seguido que le sucede, las expresiones “y haber sido calificado como de interés social por el consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°. Además, podrán recibir estas donaciones los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y/o apoderados”, reemplazando la conjunción “y” que sigue a la palabra “discapacitadas”, por una coma.

ii) Reemplázase en el numeral 3), la frase “la rehabilitación de drogadictos”, por la siguiente: “la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:”.

La señora Agnic explicó que esta indicación recoge el planteamiento de la Comisión en el sentido que los recursos destinados al fondo sean dirigidos a proyectos calificados como de interés social por el consejo, y da cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Gobierno en materia de seguridad ciudadana, de manera que puedan recibir donaciones los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas para sus alumnos y, o apoderados.

El Diputado señor Sunico preguntó si las iglesias evangélicas están incorporadas en esta disposición. Añadió que estas iglesias cumplen una labor muy importante en la rehabilitación de drogadictos y alcohólicos.

Luego de planteada esta inquietud, la Comisión acordó invitar a los señores Obispos de las Iglesias Evangélicas a la Comisión debate que se consigna en el Acta 150ª de 15 de abril de 2008, y en extracto al inicio de este informe.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Los Diputados señores Jaramillo; Ortiz; Robles; Sunico y Tuma presentaron la siguiente indicación al inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.885: para intercalar la frase “que representen la pluralidad y multiconfesionalidad de las instituciones” entre las frases “escasos recursos o discapacitados” y “elegidos por las corporaciones”.

*Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por 5 votos a favor, 3 votos en contra y 2 abstenciones.*

Del Ejecutivo:

4) Para reemplazar el numeral 6, que ha pasado a ser 7, por el siguiente:

“7) Modifícase el artículo 4°, de la manera siguiente:

a) Introdúzcanse en el inciso primero, las siguientes enmiendas:

i) Intercálase a continuación de la expresión “Confederación de la producción y del comercio”, la siguiente frase, precedida por una coma (,): “un representante de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales constituidas de conformidad con la ley N° 19.418, designado en la forma que establezca el reglamento”.

ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, la primera vez que aparece en el texto.

b) Intercálase en el inciso 5°, en el numeral 3.-, entre la coma que sigue a la expresión “título” y la conjunción “y”, la siguiente oración: “calificar su interés social, considerando las actividades sociales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado”.

La señora Agnic señaló que esta indicación tiene por objeto agregar dos miembros adicionales al consejo, uno es el representante de las organizaciones comunitarias y el otro una personalidad destacada en materia de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegida por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro.

Puesta en votación la letra a) de la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes. Sometida a votación la letra b), se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

Del Ejecutivo:

5) Para modificar el actual numeral 7, que ha pasado a ser 8, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en la letra a), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de donaciones que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, o el organismo que lo reemplace, según los criterios técnicos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 6°.”.

b) Agrégase la siguiente letra b), pasando la actual letra b), a ser letra c):

“b) Reemplázase en su inciso tercero, la oración “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.”, por la siguiente frase: “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años.”.

c) Agrégase en la actual letra b), que ha pasado a ser c), en el nuevo inciso cuarto del artículo 5° de la ley N° 19.885, que se reemplaza, la siguiente letra d):

“d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre.”.

Se acordó por la unanimidad de los Diputados presentes suprimir en la letra a) la frase **“o el organismo que lo reemplace,”**, por innecesaria.

Puesta en votación la indicación precedente se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

Del Ejecutivo:

6) Para modificar en el numeral 9, que ha pasado a ser 10, el artículo 11 de la ley N° 19.885, que se sustituye, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “éste” y “en”, los vocablos **“directa o indirectamente”**, antecidos y seguidos de comas.

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la frase “10% del monto donado”, la expresión **“con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año”**.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Ministerio de Planificación, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, informará una vez al año al Congreso Nacional sobre el funcionamiento de la presente ley, en la forma que determine el reglamento.”.

Puesta en votación la letra a) de la indicación precedente, se aprobó por 10 votos a favor y 2 abstenciones.

En relación con la letra b) de esta indicación, la señora Agnic señaló que ésta agrega que la contraprestación a favor del donante está exenta de sanción cuando su valor no supere el 10% del monto donado con un máximo de 15 UTM en el año.

Puesta en votación la letra b) de la indicación precedente, se aprobó por 8 votos a favor, 1 voto en contra y 3 abstenciones.

En relación a la letra c) el Diputado señor Álvarez propuso eliminar la frase final “, **en la forma que determine el reglamento**”, por cuanto debe ser el Congreso Nacional y no el Ministerio de Hacienda el que determine la forma en que el Ministerio de Planificación en conjunto con el Ministerio de Hacienda deban informar sobre el funcionamiento de la ley.

Los Diputados señores Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Meza, don Fernando; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón formularon una indicación en tal sentido.

Puesta en votación la letra c) de la indicación del Ejecutivo con la indicación parlamentaria fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 2º

Del Ejecutivo:

7) Para incorporar el siguiente artículo 2º:

“Artículo 2º.- Sustitúyese el número 24 del artículo 97, del Código Tributario por el siguiente:

“24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuadas en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base

imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.”.

El Diputado señor Montes preguntó si dentro de las sumas de dinero o especies se entiende conceptualmente los servicios, porque si no lo incluye debería explicitarse.

La señora Agnic señaló que está en el espíritu de la modificación incorporar los servicios, por lo que se presentara una indicación que los incorpore.

Añadió que esta indicación repone el artículo 2° del Mensaje, que modifica el artículo 97 N° 24 del Código Tributario, precisando el concepto de contraprestación y disminuyendo las sanciones de carácter penal para los infractores de la ley.

Los Diputados señores Aedo y Álvarez presentaron la siguiente indicación al inciso tercero del numeral 24 propuesto por el Ejecutivo: para agregar en el inciso tercero después de la frase “El que dolosamente”, la frase “y en forma reiterada”.

El Diputado señor Aedo explica que esta indicación busca uniformar las hipótesis de sanción y evitar que la sanción sea de tal magnitud que impida las donaciones.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 5 votos a favor y 6 votos en contra.*

Los Diputados señores Delmastro; Lorenzini; Tuma y Walker presentaron la siguiente indicación: para incorporar el siguiente N° 4 al artículo 2° de la ley N° 19.885:

“4.- Servicios que estén orientados a otorgar microcréditos a personas de escasos recursos económicos, que deseen emprender pequeños proyectos productivos para mejorar sus ingresos y calidad de vida.”.

El Diputado señor Ortiz (Presidente) declaró **inadmisible** la indicación por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 2° al proyecto fue aprobada por 7 votos a favor, 2 votos en contra y 2 abstenciones.

III. TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N° 19.885, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese su epígrafe por el que se indica a continuación: “INCENTIVA Y NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PUBLICOS”.

2) En el encabezado de su Título I, intercálase, entre las expresiones “para” y “entidades”, la frase “personas y”.

3) Sustitúyense todas las veces que aparecen en el texto, las expresiones “discapacitadas” y “discapacitados”, por las siguientes palabras “con discapacidad”.

4) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, que efectúen donaciones en dinero directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al fondo establecido en el artículo 3º, en adelante “el Fondo”, podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan; todo ello de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se establecen:

1.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participen el donante, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, además de los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado de todos los anteriores.

2.- No tendrán derecho al crédito tributario a que se refiere este artículo, las donaciones realizadas por candidatos a cargos de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Tampoco

tendrán derecho al crédito tributario establecido en esta ley aquellas donaciones que efectuadas dentro del período de tiempo indicado, fueran realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos ni las efectuadas por personas jurídicas donantes en cuyos directorios participen los señalados candidatos.

3.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio será el señalado en el artículo 10 de esta ley.

4.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

5.- Los donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

6.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de aquél al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

7.- Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.

8.- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante proponer el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 35% del monto de la donación.

9.- Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante en forma íntegra a cualquier institución de aquellas señaladas en el artículo 2°, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de calcular el crédito tributario.

10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría referidos precedentemente, que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, en que al menos el 25% del total de la donación haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuere inferior al 25%, el crédito equivaldrá al 40% del monto de la donación. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de proyectos o programas a que se destinará su donación, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°.

11.- El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

12.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

13.- Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

14.- Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

5) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, del siguiente modo:

i) Intercálase, entre la voz “reglamento” y el punto seguido que le sucede, las expresiones “y haber sido calificado como de interés social por el consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°. Además, podrán recibir estas donaciones los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y, o apoderados”, reemplazando la conjunción “y” que sigue a la palabra “discapacitadas”, por una coma.

ii) Reemplázase en el numeral 3), la frase “la rehabilitación de drogadictos”, por la siguiente: “la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para los efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1°, la institución donataria deberá llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento a

que se refiere el artículo 6°. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.”.

6) Modifícase el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión “el número 2” por “los números 7 y 8”.

b) En su inciso tercero, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento.”.

7) Modifícase el artículo 4°, de la manera siguiente:

a) Introdúcense en el inciso primero, las siguientes enmiendas:

i) Intercálase a continuación de la expresión “Confederación de la Producción y del Comercio o su representante”, la siguiente frase, precedida por una coma (,): “un representante de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales constituidas de conformidad con la ley N° 19.418, designado en la forma que establezca el reglamento”.

ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, la primera vez que aparece en el texto.

b) Intercálase en el inciso quinto, en el numeral 3.-, entre la coma que sigue a la expresión “título” y la conjunción “y”, la siguiente oración: “calificar su interés social, considerando las actividades sociales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado”.

8) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, reemplázase la frase “ los dos años” por “un año” y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de donaciones que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, según los criterios técnicos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 6°.”.

b) Reemplázase en su inciso tercero, la oración “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un

período de tres años.”, por la siguiente frase: “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años.”.

c) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes dos incisos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

“El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.

b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.

c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97 N° 24 del Código Tributario.

d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del Registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.”.

9) Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría y por los contribuyentes del impuesto Global Complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señala el artículo 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría o contra el impuesto Global Complementario, según corresponda, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se

deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2º.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1º, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2º o al fondo establecido en el artículo 3º, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el 2% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se indica en el artículo 1º por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquéllas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales.”.

10) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna prestación en favor de éste, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición, regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y, o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros

relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.

El Ministerio de Planificación, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, informará una vez al año al Congreso Nacional sobre el funcionamiento de esta ley.

Artículo 2°.- Sustitúyese el número 24° del artículo 97, del Código Tributario, por el siguiente:

“24°.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuadas en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Artículo 1° transitorio.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, el reglamento a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.885 deberá ser modificado, adecuándolo a lo establecido en esta ley.

Artículo 2° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente, con excepción de las modificaciones introducidas en el número 9) del artículo 1° de esta ley, las que regirán desde el 1 de enero del año siguiente al de su entrada en vigencia.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 8, 9 y 15 de abril de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel y Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Meza, don Fernando; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Saffirio, don Eduardo; Sunico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

Concurren, además, los Diputados señores Patricio Walker y Jaime Quintana.

SALA DE LA COMISIÓN, a 21 de abril de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión